



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE HIDALGO RODRIGUEZ TIJARO
DEMANDADO: PROTECCION SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00108-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la diligencia prevista para el día 15 de abril de 2024, no pudo celebrarse, se dispone su continuidad el día (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00h, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20584553>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

HJMC

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 28, hoy 20 de febrero de 2024</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea121bbca78c58f67ac295f956957b50bd737633059a6285baea90224dd9ad28**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUBIA DELFA CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO : FACTIBLE S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00245-00

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite procesal que corresponde, se dispone **SEÑALAR** el **31 de mayo de 2024 a las 11:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20668410>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5a1ef72e69fe49fe07bd4640c0a83d70357a56210ea92f855ba808d3ca57c**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2021 00208

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00208-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que revisado el escrito de subsanación allegado por Colpensiones dio contestación a la demanda del interviniente excluyente, tal y como consta en el archivo, encuentra que la contestación allegada cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda del interviniente excluyente por parte de Colpensiones.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la interviniente excluyente señora **LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS** por parte de **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 P.M., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/21233175>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca06d273247c3f857e555459c92d5e4a81fff2a509f650ba34fd7e170f1345**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL TOSCANO ALMANZA
DEMANDADOS: EDIFICIO VERACRUZ PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 11001310501120210048800

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto se tiene que obra solicitud de corrección sobre fecha de celebración de diligencia, es así que una vez revisado el auto objeto de disenso, por error de digitación se indicó en la parte motiva que la fecha de realización el día 3 de abril de 2024, traduciéndose entonces en una evidente disonancia en la parte motiva con la parte resolutive.

De otro lado se indicó que se celebraría la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT Y SS, siendo lo correcto la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT Y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 P.M., así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/21136982>

SEGUNDO: Es de advertir para todos los efectos legales, que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 3 de abril de 2024, notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 55 del micrositio, el 4 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d979442b8bec6f33f63e98b7044a53381e8f32631e389445fbc6411089822**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 011 2022 00402

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARINZA BULLA INFANTE
DEMANDADO: CLINICA DE TENJO LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-402.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicado No. **110013105003 2019 00567 00**, a favor de **MARINZA BULLA INFANTE** y en contra de **CLINICA DE TENJO LTDA**.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título ejecutivo base de ejecución, se observa que la apoderada de la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo el acta de audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se logra determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez que llevo a cabalidad y resolvió el proceso ordinario, por lo que el Despacho procede a rechazar por competencia el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el **MARINZA BULLA INFANTE**, contra **CLINICA DE TENJO LTDA**.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda con el trámite correspondiente.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 00402

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39609b7f6f70a6bab4ce1e175415cec390252c025d6f7a0006b0fc3ddaf5d51d**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABDON BARTOLOME BEJARANO BEJARANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00335

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a **COLPENSIONES**, no obstante, dicha entidad confiere poder a la persona jurídica de derecho privado sociedad, **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N° 215.205 del C.S. de la J., de ahí que se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, que cumple con el requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por último, se verifica memorial renuncia de poder allegado por parte de la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia, se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la abogada **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N° 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituto, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 p.m, diligencia que se llevará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE LINK <https://call.lifesizecloud.com/21238716>

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cbd4f4a139f696b7e27bade8101cdd61405da449a3e6e6188f5e1bb7630a5**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MÓNICA MENDEZ PINZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00138-00

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto de fecha 1 de abril de 2024, notificado mediante estado No. 053 de 2 de abril de 2024, que negó el llamamiento en garantía formulado por esa entidad, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, al considerar primero que en esta etapa procesal, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, calificar que reúna los requisitos legales, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito.

También que, al cumplir la solicitud con los requisitos formales, para que se admitiera el llamamiento, no era procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia, se debía proceder a calificar la responsabilidad o no del llamado, de otra parte, que en esta etapa procesal, solo le bastaba a la llamante manifestar que tenía un derecho contractual con el llamado para acceder a la figura del llamamiento en garantía.

Así las cosas, para resolver el recurso, conviene recabar en que si bien la sociedad llamante celebró con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, como bien lo precisó en su recurso, tal como se señaló con antelación, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones enlistadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del demandante, por su parte lo contratado entre la sociedad demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que ratifica este operador judicial que no halla, ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

Es por lo anterior, que al no encontrar nuevos argumentos que conlleven a modificar la providencia atacada, se dispondrá mantenerla incólume.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación previstas en el numeral 1 del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra la providencia de fecha 1 de abril de 202, en efecto **SUSPENSIVO**.

Colofón de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto de fecha 1 de abril de 2024 que negó el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el numeral 3 de la providencia de fecha 01 de abril de 2024, el en efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6574d94d2a248f0205b0ed1bdc63298ae7399663fbd34a392f748c22c1d6**

CMMC

Documento generado en 15/04/2024 10:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 320

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-320

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa este despacho, que el apoderado de la parte demandante perpetró la presente acción con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de SANITAS EPS, por concepto del auxilio económico de incapacidades que supuestamente le adeuda a la demandante, aporta como título base de ejecución el certificado de incapacidades emitido por la encartada de fecha 31 de mayo de 2023, visto a partir del folio 43, sin embargo, dicho documento a las luces del art 422 del CGP, no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, que haga meritoria la orden de pago por la vía ejecutiva; dichas certificaciones expresan el historial de incapacidades que se le han expedido a los usuarios del sistema general de salud a lo largo de su aseguramiento, da cuenta de ciertos detalles, como lo es el estado de pago de la prestación económica correspondiente, pero definitivamente no expresa obligación ejecutable, razón por la que no se ha de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa des anotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 63 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE GUBIELLOS ARIAS
Secretario
Calle 116 # 100-100, Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: secretario@ramajudicial.gov.co
Teléfono (601)2840617- Bogotá, D.C.
PBX (601) 3532666 Ext. 71511



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 11 2023 320

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa586e9ca173aeec7d8c7f139c44b8d9c006e35eff2f0f65783401bde23e35**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00291

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00291 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que el presente proceso nos correspondió por reparto, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, despacho que, mediante auto del 20 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, con fundamento en el factor territorial, señala que el juez de conocimiento son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, donde tiene el domicilio la sociedad ejecutante.

Aclarado lo anterior, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PORVENIR S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra MUNICIPIO DE ARJONA NIT. 890.480.254-1 por la deuda de LA PERSONERIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR NIT. 806005403, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensiona e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 3 de febrero de 2023, el cual cuenta con la certificación dada por la empresa de correo 7-72 de la misma fecha, aparte de lo anterior, se verifica en el expediente un detalle de la deuda con corte al 13 de marzo de 2023, pero no se aporta el certificado de entrega expedido directamente por la empresa de mensajería, sin que se le pueda dar dicho valor probatorio al resultado de la consulta de seguimiento, pues no cuenta con constancia de haberse puesto en conocimiento de la ahora ejecutada.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el detalle de



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 00291

deuda con corte al 13 de marzo de 2023, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346-3, al doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificado con c.c. 1.047.391.257 y T.P. No 216.746 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

TERCERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2dcb44d112c3d20bcc4c9468735c8e48423c0e4757894b1b32f8f189e96fe1**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 00360

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PUERTO NARE**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00360 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PORVENIR S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA Identificada con **NIT 890981000-8** por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título base ejecución, se advierte, que si bien el apoderado de la parte ejecutante allega como soporte de notificación el requerimiento realizado a la empresa ejecutada con un acuse de recibido, no se aporta el certificado de entrega expedido directamente por la empresa de mensajería, sin que se le pueda dar dicho valor probatorio al resultado de la consulta de seguimiento, toda vez que, no se encuentra suscrito por ningún representante de la entidad de correo electrónico.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el detalle de deuda con corte al 31 de mayo de 2023, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 360

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante PORVENIR S.A., a la doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificado con c.c53.905.165 y T.P. No 201.530 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 062 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dcecf84867cd841a18780572cde3349d90fc825bab98d784ee02e9aeb39f2**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 011 2023 00499

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ORGANIZACION INDIGENA TALAPUIN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00499 00

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PORVENIR S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la **ORGANIZACIÓN INDIGENA TALAPUIN** Identificada con **NIT 900675025** por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En esta dirección, la parte demandante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 7 de marzo de 2023, el cual cuenta con la certificación dada por la empresa de correo 4-72 de la misma fecha.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el detalle de deuda con corte al 1 de noviembre de 2023, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la demandante **PORVENIR S.A.**, a la doctora **WENDY ALEJANDRA**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 499

SANDOVAL RAMIREZ identificada con c.c. 1.026.293.434 y T.P. No 349.772 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 063 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87efb80d8d24c78049c689907ade543f6e2e5e04b2c8521fd827c210da09cd76**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>